

mero 9 de fecha 5 de Marzo del año próximo pasado, de la que le acompaño ejemplares, y á las disposiciones legales á que ella se refiere, se le preven- ga que en todo caso de conocer en algún delito de vagancia instruya la averiguación correspondiente y si el inculpa- do fuere sentenciado al servicio de las armas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 807 del Código penal, al remitir el reo al Gobierno para que extinga su condena, acompañe copia de la sen- tencia que se dictó en su contra, para que se ejecute y cumpla exactamente con ella, puez sin este requi- sito previo, en ningún caso se hará consignación al expresado servicio de las armas por una resolución que no tenga las formalidades expresadas.»

Artículos del Código que se citan.

CODIGO PENAL.

Delitos contra el orden público.

«Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria arte ú oficio ho- nestos para subsistir, sin tener para ello impedi- mento legítimo.

Art. 807. El vago que, amonestado por la auto- ridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender al- gún oficio en un establecimiento de educación co- rreccional; y mientras en el Estado no lo haya, en

algún taller, fábrica de hilados, ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reci- ba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condi- ciones requeridas por las leyes respectivas, será des- tinado al servicio de las armas en la Federación ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó es- tuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho, años y por igual tiempo que á éstos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera par- te de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán éstos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

«Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere pa- dre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuan- do den la fianza de que habla el artículo anterior.»

«Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidere habitualmente limosna, será cas- tigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.»

«Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limos- na á aquellos que le acrediten hallarse impedidos

para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.»

«Art. 811. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.»

«Art. 812. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, sera castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria el amago ó la amenaza y la del artículo 809.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria el amago ó la amenaza.»

«Art. 813. Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.»

«Art. 814. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzuas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demás por la judicial.

Embriaguez habitual.

«Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.»

«Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.

LEY

SOBRE EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

De las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

«XIX. Vigilar sobre su más estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la Junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren para su más pronto remedio.»

«XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.»

«XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.»

De los Alcaldes primeros.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

«I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las le-

yes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.»

«VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince días de prisión ú ocho de obras públicas, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquier manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respeto.»

Cumplido el acuerdo del Sr. Gobernador, concluyo la presente pidiendo á vd. se sirva acusarme recibo de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 18 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á vd. los modelos conforme á los que habrá de rendir ese Juzgado su noticia en el próximo trimestre, que comenzará el 1º del entrante Abril recomendándole no olvide enviar con oportunidad la correspondiente al actual trimestre, de Enero anterior al mes en curso.

Sírvase acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 18 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—En circular que bajo el núm. 58 expidió esta Secretaría el 24 de Mayo de 1889, se dijo á los Ciudadanos Alcaldes primeros, á fin de uniformar la instrucción primaria, que los textos que deben usarse en las Escuelas públicas del Estado son los siguientes: «Serie de lectura de Mantilla, de preferencia los libros reformados por el Sr. Ricardo Castro; Compendio de la Gramática de la Academia, Aritmética Comercial de Urcullo, Geometría práctica para uso de las escuelas de Jalisco, Geografía de Veitelle para la general, Compendio de Geografía de García Cubas para la astronómica y física del país, Catecismo geográfico, histórico y político de Nuevo-León por el Sr. H. Dávila, Historia de México por A. Núñez é Historia Universal por el Sr. Lafranc.»

Hoy por acuerdo del Sr. Gobernador se recomienda á aquellas autoridades el cumplimiento de dicha disposición, debiendo agregar á los textos expresados el Catecismo Elemental de Cronología del Sr. Domingo B. Llano y la Geografía del Sr. Alberto Correa, cuyas obras acordó el Consejo de Instrucción Pública del Estado se adoptaran, en sesiones de Junio de 1889 y Agosto de 1890 respectivamente, disponiendo además, en sesión de Noviembre del último de los referidos años, el estudio por los Profesores de Instrucción Primaria, de la obra «Guía metodológica para la enseñanza de la Historia en las Escuelas primarias elementales y Superiores de la República Mexicana,» escrita por el Sr. Enrique C. Rébsamen.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 2 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Llibre y Sobrano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento ó Instrucción Pública.—Circular número 39.—Siendo ya llegado el tiempo de reunir los datos necesarios para la formación de la Memoria, que el C. Gobernador, conforme á lo prevenido en la parte relativa de la Constitución política del Estado, debe presentar á la H. Legislatura en su inmediato período de sesiones; el mismo primer Magistrado ha tenido á bien acordar recomiendo á vd. como lo hago, se forme por el Juzgado de su cargo, y se remita con toda eficacia á esta Secretaría, para el día 1º de Julio próximo, á más tardar, una noticia pormenorizada sobre los puntos que se determinan en la primera parte del Modelo adjunto, rindiéndola también acerca de lo siguiente:

1º Cuántos edificios públicos existen en esa jurisdicción pertenecientes al Municipio, designándolos con sus nombres y expresando la clase de construcción y su valor.

2º Qué número de presos contiene la Cárcel de esa Municipalidad por término medio al mes.

3º Qué oficinas públicas tiene el Municipio, cuáles son los nombres de todas las personas empleadas en ellas y el cargo que cada una tiene.

4º Cuántas Escuelas públicas y cuántas particulares existen en el Municipio, de uno y otro sexo, el número y nombres de los empleados que cada Es-

cuela tenga, el sueldo ó emolumento que cada uno disfrute al mes y el número de educandos que concurren mensualmente á cada una; así como á cuánto asciende el gasto que el Municipio hace al año en el ramo de Instrucción.

5º Cuántos templos hay en la jurisdicción del Municipio, con qué nombre se conoce cada uno, y que culto se celebra en ellos.

6º Cuántos edificios hay en la Municipalidad destinados á diversiones públicas y como se llaman.

7º De cuántos individuos se compone la policía de ese Municipio y cual sea el gasto que se eroga en ella mensualmente.

8º Cuántas son las Haciendas y Ranchos de esa Municipalidad, cuáles las que estén dedicadas á la cría de ganado mayor, cuáles á las de menor y á quien pertenezcan.

9º A cuánto asciende el número de cabezas de ganado en cada una de ellas, determinando el número de machos y el de hembras de las diferentes especies y su precio medio; rindiendo la noticia de que trata, esta fracción y la anterior en la forma que se expresa en la segunda parte del referido modelo.

10. Cuántos cementerios ó panteones hay en el Municipio, en que lugar se hallan situados, á que rumbo y distancia de la población y de que material estén construidos.

11. Que número de minas hay en la Municipalidad, con expresión de las que se estén trabajando y las que están abandonadas, lugar en que estén situadas, clase de metal que de ellas se extrae y número de cargas que de éste producen mensualmente.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Abril

de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 142.—La Diputación Permanente del XXV. Congreso constitucional del Estado. en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acaerdo.

«Pasen los proyectos de Código Penal y de Procedimientos Penales formados por esta Diputación, al Supremo Tribunal de Justicia para que emita su opinión sobre las reformas que contienen dichos proyectos.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 8 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 40.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley Electoral de 15 de Enero de 1879, de que se acompaña un ejemplar, y por disposición del C. Gobernador, remito á vd. boletas que se emplearán por partes iguales en cada una de las elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras, que conforme á la misma ley deberán verificarse los Domingos primero, segundo y tercero, fechas 7, 14

y 21 del mes de Junio próximo, respectivamente, en las diversas Municipalidades del Estado; recomendando á vd. muy especialmente por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, se dicten con toda oportunidad por el Juzgado de su cargo las medidas convenientes para la debida observancia de lo dispuesto en los artículos 9º, 10º y siguientes relativos de la ley citada, y se pongan todos los medios para que los ciudadanos gocen de la mayor libertad y tengan todas las garantías que la Constitución y la repetida ley les otorgan al ejercitar el derecho de elección.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Abril de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 41.—El Dr. E. Liceaga Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, en oficio número 274 que dirige con fecha 17 del mes en curso, dice al Sr. Gobernador del Estado lo que sigue:

«En sesión celebrada ayer por este Consejo se dió cuenta con el siguiente informe de la Comisión de Vacuna á la que se pasó para su estudio la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León.—La Comisión que suscribe tiene la honra de informar al Consejo que ha leído con todo detenimiento la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León y que ha encontrado que los 20 artículos de que se compone están perfectamente encami-